Código forestal: modificación de ciertas disposiciones de la ley n° 16/2001 del 31 de diciembre de 2001 que establece el código forestal en la República Gabonesa

Code forestier : modification de certaines dispositions de la loi n° 16/2001 du 31 décembre 2001 portant code forestier en République gabonaise

Ordenanza n° 6/2002 del 22 de agosto de 2002 Por la que se modifica ciertas disposiciones de la ley n° 16/2001 del 31 de diciembre de 2001 que establece el código forestal en la República Gabonesa Artículo 1.- La presente ordenanza, adoptada en aplicación de las disposiciones de los artículos 47 y 52 de la Constitución, modifica ciertas disposiciones de la ley n° 16/2001 del 31 de diciembre de 2001 que establece el código forestal en la República Gabonesa. Artículo 2.- El artículo 81 de la ley n° 16/2001 del 31 de diciembre de 2001 mencionada anteriormente se modifica y se lee a partir de ahora como sigue: « Artículo 81 (nuevo).- Se crea y se coloca bajo la autoridad del presidente de la República un organismo interministerial denominado consejo nacional de parques nacionales. » Artículo 3.- Se añaden seis artículos 81 a a 81 f redactados de la siguiente manera: « Artículo 81 a.- El consejo nacional de parques nacionales es responsable de supervisar la creación, la implantación geográfica, la gestión de los parques nacionales, incluyendo las actividades de carácter turístico y científico que puedan desarrollarse en su interior. El consejo nacional de parques nacionales es consultado por el gobierno y emite su opinión sobre las cuestiones relativas a los parques nacionales. » « Artículo 81 b.- Todo parque nacional es creado por decreto del presidente de la República adoptado en consejo de ministros. Un parque nacional está bajo la gestión de un conservador nombrado por decreto del presidente de la República, jefe de Estado. Este es asistido por uno o varios adjuntos nombrados en las mismas formas y condiciones. » « Artículo 81 c.- El consejo nacional de parques nacionales está compuesto por los siguientes miembros: - el primer ministro o su representante, - el ministro de economía forestal, de aguas, de pesca, encargado de la protección de la naturaleza, o su representante, - el ministro encargado del turismo o su representante, - el ministro encargado de la planificación del territorio o su representante, - el ministro encargado de la planificación o su representante, - el ministro encargado de la investigación científica o su representante, - el ministro encargado de la economía y de las finanzas o su representante, - el ministro encargado del interior y de las colectividades locales o su representante, - el ministro encargado de la defensa nacional o su representante, - el ministro encargado de las minas, de la energía y del petróleo o su representante. » « Artículo 81 d.- El consejo nacional de parques nacionales puede consultar a especialistas o investigadores que posean una experiencia comprobada en relación con sus actividades. » « Artículo 81 e.- La administración del consejo nacional de parques nacionales está asegurada por una secretaría permanente. La secretaría permanente está dirigida por un secretario permanente nombrado por decreto del presidente de la República, jefe de Estado. » « Artículo 81 f.- La organización y el funcionamiento del consejo nacional de parques nacionales se fijan por vía reglamentaria. » Artículo 4.- Textos reglamentarios determinan, según sea necesario, las disposiciones de toda naturaleza necesarias para la aplicación de la presente ordenanza. Artículo 5.- La presente ordenanza, que deroga todas las disposiciones anteriores contrarias, será registrada, publicada según el procedimiento de urgencia y ejecutada como ley del Estado. Hecho en Libreville, el 22 de agosto de 2002